

Normas generales aplicables a los estudiantes del C.U.C.

Al finalizar cada primer semestre, se informará a los estudiantes el índice académico acumulado hasta ese momento. Cuando dicho índice sea menor que el índice de retención correspondiente, se le comunicará por escrito al estudiante, y se informará a sus orientadores sobre el particular.

Al finalizar cada año académico (2 semestres) se comparará el índice acumulado de cada estudiante con el índice de retención correspondiente. Cuando el índice acumulado sea menor que el de retención, se le notificará por escrito al estudiante una suspensión académica, entendiéndose que:

- a. La misma entrará en vigor inmediatamente, lo que significa que no podrá tomar cursos en la sesión de verano.
- b. Cuando el índice acumulado sea menor que el índice de retención por un margen que no exceda dos décimas (0.2) podrá solicitar un período probatorio mediante una carta dirigida al Comité de Aprovechamiento Académico. Este Comité estará compuesto por la Ayudante a cargo de Asuntos Estudiantiles, quien lo presidirá; el Registrador, la Directora de la División de Orientación y el Director de Departamento al que pertenece el estudiante.
- c. Cuando el índice acumulado sea menor que el índice de retención por un margen mayor de dos décimas (0.2) la suspensión es automática para el siguiente año académico.

Normas para la probatoria académica:

1. Estudiantes regulares:
 - a. Deberá llevar una carga académica no mayor ni menor de 12 créditos por semestre durante el período probatorio.
 - b. Deberá aprobar 24 créditos durante el año con el índice que le requiera el Comité de Aprovechamiento Institucional y que no será menor de 2.00 ó alcanzar el índice de retención.
 - c. Cualquier estudiante regular bajo el período probatorio, que a pesar de cumplir con lo estipulado en el artículo anterior no alcance el índice mínimo de retención, continuará bajo el período probatorio mientras el Comité de Aprovechamiento Académico así lo autorice.

- d. Para computar el índice académico de los estudiantes que repiten cursos, sólo se tomará en consideración la mejor nota obtenida. Bajo circunstancias especiales, podrá permitirse al estudiante a repetir una asignatura donde haya recibido la calificación de "D". Por lo general, no se permitirá la repetición de cursos si el estudiante ya ha aprobado cursos más avanzados en la asignatura. No se le permitirá a un estudiante repetir un curso en el cual recibió calificación provisional hasta que tal nota sea final y resulte ser "D" o "F". Cuando un estudiante repite una asignatura en la cual recibió "D" o "F" anteriormente, sólo se incluirá la calificación más alta al calcular su índice académico. La autorización del Director del Departamento y del Ayudante a cargo de Asuntos Académicos es mandatoria en todo caso de repetición de asignaturas.

2. Estudiantes irregulares y/o nocturnos:

En caso de un estudiante irregular se le conceda un período probatorio, su programa académico se estructurará de acuerdo con las siguientes normas:

- a. Deberá llevar una carga académica no mayor ni menor de seis (6) créditos por semestre durante el período probatorio.
- b. Deberá aprobar 12 créditos durante el año con el índice que le requiera el Comité de Aprovechamiento Institucional y que no será menor de 2.00 ó alcanzar el índice de retención.
- c. Cualquier estudiante irregular y/o nocturno, que a pesar de cumplir con lo estipulado en el artículo anterior, no alcance el índice mínimo de retención, continuará bajo el período probatorio mientras el Comité de Aprovechamiento Académico así lo autorice.
- d. Para computar el índice académico de los estudiantes que repiten cursos sólo se tomará en consideración la mejor nota obtenida. Bajo circunstancias especiales, podrá permitirse al estudiante a repetir una asignatura donde haya recibido la calificación de "D". Por lo general, no se permitirá la repetición de cursos si el estudiante ya ha aprobado cursos más avanzados en la asignatura. No se le permitirá a un estudiante repetir un curso en el cual recibió calificación provisional hasta que tal nota sea fi-

Certificación Número 19 (1978-79)
JUNTA COLEGIAL

nal y resulte ser "D" o "F". Cuando un estudiante repite una asignatura en la cual recibió "D" o "F" anteriormente, sólo se incluirá la calificación más alta al calcular su índice académico. La autorización del Director del Departamento y del Ayudante a cargo de Asuntos Académicos es mandatoria en todo caso de repetición de asignaturas.

NORMAS PARA LA SUSPENSION ACADEMICA

1. Todo estudiante que no cualifique para acogerse al período probatorio, quedará suspendido por deficiencia académica y se someterá a las siguientes normas:
 - a. Tendrá que permanecer desvinculado de la Universidad de Puerto Rico por un tiempo mínimo de un año académico
 - b. los cursos que tome en cualquier otra institución durante ese período no le serán convalidados
 - c. podrá solicitar readmisión durante ese año para proseguir estudios en el siguiente año académico. Su readmisión estará sujeta a la evaluación de su expediente por el Director de la División o Programa y del cupo requerido. En caso de no ser aceptado en esta División o Programa, podrá solicitar a otra División o Programa.
2. Todo estudiante que haya tenido dos (2) suspensiones académicas con dos (2) períodos probatorios sin alcanzar el índice mínimo de retención requerido, quedará suspendido permanentemente de la facultad o programa al que pertenece. Podrá optar por volver a estudiar en otra facultad o programa luego de haber transcurrido cinco (5) años académicos de la segunda suspensión. Su readmisión estará sujeta a la evaluación de su expediente por el Director de División o Programa y por el cupo requerido.
3. Una tercera suspensión académica es de carácter definitivo en la Universidad de Puerto Rico.

- NOTA:
- a. Para los estudiantes de la Institución que se gradúan en el próximo mes de mayo y en los casos que haya dudas, se aplicará la fórmula que más le convenga al estudiante.
 - b. Para los estudiantes que comenzaron sus estudios en este primer semestre del año académico 1978-79, regirá la Tabla de Índice de Retención.

Certificación Número 19 (1978-79)
JUNTA COLEGIAL

Este acuerdo constituye una recomendación de la Junta Colegial sujeto a las disposiciones reglamentarias y de ley y se traslada a la consideración y disposición del Presidente de la Universidad de Puerto Rico para la determinación final.

Y para que así conste y para remitir a las autoridades universitarias correspondientes, expido la presente en Cayey, Puerto Rico, el día seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.


Marcos José Laborde Maristany
Secretario 

6 de septiembre de 1978